



San Andrés Isla, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: FABIO MÁXIMO MENA GIL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOAQUIN ALEJANDRO JALLER VALLEJO y
LUIS ALBERTO BURGOS DE MOYA

DEMANDADO: SERMEDIC IPS S.A.S. – DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y
PROVIDENCIA, ISLAS – IPS UNIVERSITARIA y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICACION: 88001310500120190014601

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta de las sendas solicitudes remitidas por el Dr. RAFAEL ARCHBOLD JOSEPH, quien se identificó como portavoz judicial del extremo demandante, en las que se solicita a esta colegiatura “...*Se sirva disponer la devolución del expediente al juzgado laboral, para que la señora juez, resuelva la petición realizada por el suscrito dentro de los precisos términos señalados por el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*”, ello por cuanto, en calenda del 19 de septiembre de los corrientes, el memorialista no pudo asistir a la audiencia fijada para *lectura de fallo*, “...*pues en horas de la madrugada del día 19 de septiembre de 2022 encontrándome en la ciudad de Barranquilla, fui internado en la clínica JALLER, de esa ciudad con una crisis de hipertensión, enfermedad que me fue diagnosticada y por la cual, me encuentro medicado desde hace varios años.*”

Al tenor de lo solicitado, habrá de indicarse que de acuerdo con lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política, 4º de la Ley 270 de 1996, artículo 117 del CGP, los cuales conforme al artículo 145 C.P.T.S.S., son aplicables por remisión a los negocios laborales, estipulan que los términos legales que regentan los trámites procesales, para las partes *"son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*.

Por su parte el artículo 159 C.G.P., cual establece las causales de interrupción del proceso, puntualiza en su numeral 2º que tal situación puede alegarse “...*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos*”



Gravitando sobre el mismo contexto, la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sendos pronunciamientos¹, a conceptualizado sobre lo que se entiende por enfermedad grave, postulando:

“se determina como aquella que impide al profesional del derecho la ejecución de las cargas procesales propias del mandato, por sí solo o con asistencia de un tercero en los siguientes términos:

«Tiene asentado la jurisprudencia de la Corte que la enfermedad grave debe entenderse como «(...) aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde» (auto de 6 de marzo de 1985)».

Edificado lo anterior, de lo arrimado al paginario se cuenta con la incapacidad medica² en favor del memorialista, en la cual, se da cuenta la fecha y hora, de ingreso de este a las instalaciones de la Clínica Jaller ubicada en la ciudad de Barranquilla, esto es a las 03:00 pm del día 19 de septiembre de 2022, egresando de dicha instalación a las 07:00 pm de la misma calenda; igualmente se refiere en dicho documento, el diagnóstico emitido por el profesional de la salud, cual era, crisis de hipertensión.

Sobre lo evidenciado en el derrotero procesal, se observa que el hoy peticionario, en correo del 20 de septiembre de 2020 informó al Juzgado Laboral de este Circuito Judicial, de la situación de salud que le sobrevino, y solicitó *“...considerar fijar fecha y hora para la lectura y notificación del Fallo, y ejercer el derecho de postulación en beneficio del debido proceso y derecho de defensa de mis representados”*; frente a ello, esa oficina judicial se abstuvo de dar trámite ante la falta de competencia, por cuanto, se había escalado a esta corporación el debate su citado de un recurso de alzada frente la providencia emitida.

Lo anterior, conduce a precisar que conforme a la incapacidad médica allegada por el abogado, la patología allí consagrada como neumonía, comporta la entidad suficiente para catalogar la gravedad de la enfermedad, criterio que tal y como se consideró en proveído CSJ AL1111-2017 de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, si bien no pende de una temporalidad específica, tiene estrecha relación con el grado de impedimento generado con ocasión del padecimiento, el cual se traduce en imposibilidad, tanto para el ejercicio

¹ CSJ AL4814-2016, CSJAL8124-2016, CSJ AL571-2017, CSJ AL229-2019

² Cuaderno de segunda instancia, archivo 05.2 AnexosMemorial.pdf



de las actividades profesionales propias del mandato, como para delegar las facultades a él otorgadas en el presente trámite, situación que como se observó de las probanzas aportadas calza en compleción exacta.

Así las cosas, tienen cabida en lo debatido en el sub lite lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 133 C.G.P, el cual precisa:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)”

En ese orden de ideas, debería decretarse la nulidad de lo proveído en la audiencia del 19 de septiembre de 2022, para que se resuelva la solicitud de aplazamiento del peticionario en función de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 77 CPTSS.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

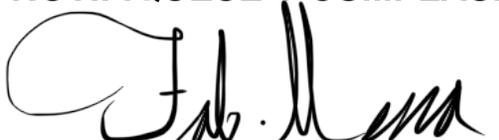
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado durante la sesión de audiencia adiada el 19 de septiembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen para el trámite de su competencia.

TERCERO: Por secretaria líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO MÁXIMO MENA GIL
Magistrado Sustanciador